

Santiago, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT O-5934-2018, caratulados “Campos con Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la Juez Titular de dicho tribunal, doña Yelica Montenegro Galli, acogió la demanda por despido injustificado, dio lugar a las prestaciones que señala, con intereses y reajustes, ordenando que cada parte se hiciera cargo de sus costas.

En contra de ese fallo la parte demandada recurre de nulidad, en lo que dice relación con la decisión de ordenar el pago de un bono por término de obra, e invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, referida al artículo 9º del mismo cuerpo legal; en subsidio deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. En cuanto a la decisión de ordenar la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, solicitando respecto de las dos primeras causales se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que rechace la demanda de cobro de prestaciones y en el caso de la última causal, que la rechace en lo relativo a la devolución del descuento por aporte al seguro de cesantía, con costas.

Declarado admisible dicho recurso se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la pretensión de pago de un bono por término de obra:

PRIMERO: Que respecto de la decisión de ordenar el pago de un bono por término de obra, el recurrente ha deducido la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley referida al artículo 9º del mismo cuerpo legal, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que el artículo 9º del Código del Trabajo, establece una presunción legal de veracidad, respecto de los términos y condiciones que señale el trabajador, ante la circunstancia de no existir escrituración del contrato de trabajo, presunción que no está prevista respecto de los demás pactos que sobrevengan durante del curso de la relación laboral, como sería el caso de éste bono por término de la obra “Aeropuerto”.



En subsidio, hace valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Señala que se ha infringido la regla lógica del tercero excluido, ya que frente a dos proposiciones o tesis en pugna, el juez accede a la demanda, pero en virtud de una tercera, ya que tuvo por establecida la existencia de un bono en forma pura y simple, en circunstancias que las dos tesis en conflicto eran la existencia de un bono cuyo devengo estaba sujeto a condiciones, contra inexistencia del mismo. Precisa que el bono se encontraba sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones que no se dieron por acreditadas, por ende la exigibilidad del bono no resulta posible.

SEGUNDO: Que la interposición de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia, los que son inamovibles. En definitiva esta Corte deberá examinar si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo.

TERCERO: Que la sentenciadora tuvo por probado con la prueba rendida en la causa, tanto por los correos electrónicos incorporados por el demandante, como por la declaración de testigos, que el bono por término de obra formaba parte de la política de incentivos de la empresa; que no se encontraba contenido en el contrato de trabajo y que aún no se le había pagado al actor, como constaba de sus liquidaciones de remuneraciones.

CUARTO: Que en este orden de ideas, conforme a los hechos asentados en el fallo, se advierte que la norma del artículo 9° del Código del Trabajo, aplicada por la juez de la instancia, era justamente la llamada a regular el caso, en función de los hechos que se tuvieron por establecidos en la sentencia, en consecuencia no se ha producido el vicio que denuncia el recurrente.

QUINTO: En cuanto a la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, interpuesta en subsidio de la anterior, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sostiene que se ha infringido la regla lógica del tercero excluido.



SEXTO: Al respecto el artículo 456 del Código del Trabajo, establece que: *“El tribunal apreciará la prueba con forme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o de experiencia, en cuya virtudes asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

SEPTIMO: En lo que se refiere a la infracción de las reglas de la sana crítica, el recurrente se limita a proporcionar su propia apreciación acerca de la procedencia o no del *“bono por término de obra”*. Asevera que su procedencia estaba sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones sin señalar cuales serían éstas, antecedentes que pudieran permitir a ésta Corte realizar control del razonamiento probatorio utilizado por la sentenciadora, es decir la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados y así poder determinar los yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica.

OCTAVO: El recurrente se limita a plantear desde su punto de vista argumentos referidos a las razones por las que la sentenciadora debiera haber resuelto de otro modo, pretendiendo que ésta Corte efectúe una nueva valoración de la prueba rendida, cuestión que es improcedente, en un sistema recursivo como el laboral, en el que no existe el recurso de apelación como forma de impugnar las sentencias.

NOVENO: Que en la especie no se advierte transgresión manifiesta a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba efectuada por la sentenciadora, por lo que la causal invocada deberá ser desestimada.

II.- Respecto de la decisión de ordenar la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía:

DECIMO: Que el recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley, en relación a los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Explica que en la sentencia se desatiende el tenor literal del artículo 13 norma que no hace ninguna referencia respecto a si el despido por necesidades de la empresa debe ser o no justificado, se trata de un claro



BRXWKGNTFC

caso de la manifestación de la potestad y determinación del empleador. Es así, que la ley no exige que esta decisión del empleador sea previamente autorizada por un tribunal, lo único que hace es habilitar al empleador para realizar el descuento del aporte del seguro de desempleo, por el puro hecho de invocar en la carta de despido la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. En la sentencia se infringe la norma citada, al considerar el juez que el descuento procedería únicamente en caso que sea justificada la causal de despido, y lo único que esa norma exige es que el despido se haya producido por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, sin importar si la causal fue justificada o no.

En cuanto al artículo 52 de la Ley 19.728, añade que en el evento que el despido haya sido declarado injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, nuevamente se remite al artículo 13 para efectos del pago de las indemnizaciones legales por término de contrato, debiendo igualmente efectuarse el descuento previsto en el inciso 2º de la citada norma.

UNDECIMO: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos establecidos en la sentencia, los que son inamovibles. En otras palabras, su propósito esencial es fijar el significado y alcance de las normas supuestamente vulneradas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

DUODECIMO: Que según se lee, fue establecido en el considerando quinto de la sentencia impugnada: **a)** que la causal de despido que se indica en la carta por el empleador, fue la del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidad de reducir el número de personal; **b)** que de su lectura se observa que la carta es vaga y no contiene un hecho preciso, por ende, el despido fue declarado injustificado.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 previene que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de*



remuneración.....” Y el inciso segundo señala que: “se imputará a ésta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,

Por su parte, el artículo 52 de la misma ley que también denuncia como infringido el recurrente señala que: “ Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios, en tanto mantenga su condición de cesante. Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13. A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad. Los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo directo del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Además el tribunal ordenará que el empleador pague al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de Cesantía Solidario. Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato”.

DECIMO CUARTO: Que el claro tenor del artículo 13 de la Ley 19.728, sólo permite entender que la aplicación de su inciso segundo procederá, sólo en los casos en que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo deducida por el empleador, efectivamente haya tenido lugar y que éste se haya visto en la necesidad de prescindir del trabajador, no pudiendo aplicarse en aquellos casos en los que la causal de despido haya sido declarada improcedente. De lo contrario, se estaría confiriendo un beneficio al empleador que desvincula sin causa justificada a un trabajador. Y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4059-2017, sobre unificación de jurisprudencia “tratándose de una prerrogativa, debe



considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuesto del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a la necesidad de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.

DECIMO QUINTO: Que para esta Corte la correcta interpretación de la norma precedentemente transcrita, ha sido dada por la juez de la causa en el motivo quinto de la sentencia, al señalar que habiéndose declarado injustificada la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, invocada por el empleador, no resulta aplicable el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 19.728, a objeto de imputar a la indemnización pertinente, el aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía, puesto que como se señaló, lo que justifica ese efecto, ha sido un despido declarado injustificado. Precisa que el empleador no puede *“hacerse valer de un beneficio económico cuando el sustento legal ya no es efectivo.”* Por ello accede a lo demandado, ordenando la devolución al trabajador de tal aporte.

DECIMO SEXTO: Por lo ya expuesto no se ha configurado la causal esgrimida por la demandada, toda vez que la sentenciadora hizo una correcta aplicación de la norma en estudio, lo que lleva a desestimar el recurso de nulidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad de decido en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Acordada la decisión del rechazo del recurso de nulidad deducido por la demandada respecto de la causal del artículo 477 en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, con el voto en contra del Ministro Miguel Vázquez Plaza, quien estuvo por acoger dicho recurso, de acuerdo a las siguientes reflexiones:

Uno.- Que, el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la



instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.

Dos.- Que, en el arbitrio de nulidad se denuncia infracción de ley respecto del artículo 13 de la Ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, toda vez que en la sentencia impugnada se comete un error de derecho al no ordenar la restitución de lo descontado o imputado a la indemnización por años de servicios lo pagado por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Tres.- Que, por su lado, la regla del artículo 13 de la Ley N° 19.728 no es una norma que pueda ser tenida por “clara”, desde que ha sido objeto de interpretaciones divergentes, por lo que para dilucidar su alcance y sentido y proceder a su posterior aplicación se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Cuatro.- Que, en tal contexto, cabe recordar que en el Mensaje -que diera origen a la actual Ley N° 19.728, Sobre Seguro de Desempleo, se consignó que: *“...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...”*.

Cinco.- Que, la indicada manifestación resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía –conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga



económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, *per se*, la indemnización correlativa).

Seis.- Que, de esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos –que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la Ley N° 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

Siete.- Que, por consiguiente, la calificación judicial de injustificado de un despido por necesidades de la empresa tiene como consecuencia económica la obligación de pagar el incremento legal respectivo (30%), única sanción que la ley ha previsto en la materia, pero no incide ni es obstáculo para la imputación. Entonces, justificado o no lo cierto es que el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa. Por consiguiente, la declaración judicial aludida no es impedimento para efectuar la imputación respectiva, incurriendo la sentencia en el error de derecho denunciado.

Por todo lo dicho, el disidente fue de parecer de acoger el recurso de nulidad en cuanto a la causal deducida en forma subsidiaria.

Redacción de la Fiscal Judicial doña María Loreto Gutiérrez Alvear y la disidencia, su autor.

No firma la Fiscal Judicial señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.



BRXWKGNTFC

Regístrese y comuníquese.

N° 1395-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>